



Ubicación 5116 – 20
Condenado MAICOL ESTEBAN CASTILLO SAAVEDRA
C.C # 1023863518

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CUATRO (4) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 19 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Ubicación 5116
Condenado MAICOL ESTEBAN CASTILLO SAAVEDRA
C.C # 1023863518

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Ejecución de Sentencia	: 5116. Rad: 11001-60-00-013-2013-05974-00
Condenado:	: MAICOL ESTEBAN CASTILLO SAAVEDRA
Fallador	: Juzgado Veinte Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	: Hurto calificado
Decisión:	: (P): Niega Liberación Definitiva
Ley	: 906/2004

MM/C
DEF/C
COO/T
HM

República de Colombia



Repo

23/10/15

**JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Bogotá D.C., septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual declaratoria de **LIBERACION DEFINITIVA** de la pena principal de prisión impuesta al sentenciado **MAICOL ESTEBAN CASTILLO SAAVEDRA**, conforme la solicitud allegada por el prenombrado.

PREMISAS Y FUNDAMENTOS

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Informa la actuación remitida en copias que mediante sentencia proferida el 04 de septiembre de 2013, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MAICOL ESTEBAN CASTILLO SAAVEDRA**, a purgar la pena principal de veintiún (21) meses de prisión, y de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por haber sido hallado cómplice del delito de **HURTO CALIFICADO**; negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no hubo condena en daños y perjuicios, en atención que la víctima fue indemnizada.

1.2.- El condenado **MAICOL ESTEBAN CASTILLO SAAVEDRA**, purgó parte de su condena y con providencia de fecha 30 de septiembre de 2015, el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le concedió el subrogado de la libertad condicional, bajo un período de prueba de 02 meses, y caución prendaria correspondiente a un (1) s.m.l.m.v.

1.3.- el Condenado **CASTILLO SAAVEDRA**, acreditó el pago de la caución prendaria mediante póliza judicial N° NB-100274462, de fecha 06/10/2015, de la Compañía Mundial de Seguros S.A., por el valor asegurado de \$644.350.00, y suscribió acta de compromiso el 05/10/2015, expidiéndose la respectiva boleta de libertad N° 165 de fecha 07/07/2015, proferida por el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

2.- DE LA LIBERACIÓN DEFINITIVA

El art. 67 del C.P., establece que transcurrido el término de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el art. 66 ídem, la pena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución que así lo determine.

“ARTÍCULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Ejecución de Sentencia	:	5116. Rad: 11001-60-00-013-2013-05974-00
Condenado:	:	MAICOL ESTEBAN CASTILLO SAAVEDRA
Fallador	:	Juzgado Veinte Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	:	Hurto calificado
Decisión:	:	(P): Niega Liberación Definitiva
Ley	:	906/2004

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

En el caso bajo estudio a MAICOL ESTEBAN CASTILLO SAAVEDRA, le fue concedida la libertad condicional bajo un período prueba de 05 meses, el cual a la fecha ya se encuentra cumplido.

No obstante lo anterior, y como quiera que dentro de las obligaciones derivadas de la concesión del subrogado de la libertad condicional, se encuentra la de observar buena conducta, se hace necesario establecer el cumplimiento de dicha condición, razón por la cual se dispondrá que por el Centro de Servicios Administrativos, oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL - (DIJIN), - Actualizados - para que informe los antecedentes, anotaciones o requerimientos que registre MAICOL ESTEBAN CASTILLO SAAVEDRA.

3.- ASUNTO FINAL

3.1.- Por el Centro de Servicios Administrativos, oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL - (DIJIN), - Actualizados - para que informe los antecedentes, anotaciones o requerimientos que registre MAICOL ESTEBAN CASTILLO SAAVEDRA.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA a la condenada MAICOL ESTEBAN CASTILLO SAAVEDRA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite final de la presente decisión y librense las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Claudia Quisella Quisella Cardenas
CLAUDIA QUISELLA QUISELLA CARDENAS
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la Fecha Notifiqué por Estado No.
11 OCT 2023
 La anterior Providencia
 La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 BOGOTÁ

Bogotá, D.C. Octubre 10/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior decisión a
MAICOL ESTEBAN CASTILLO

informándole que contra ella proceden el (los) recurso(s)
 de _____

El Notificado, K. M. 1023863518

El(la) Secretario(a) _____





Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de 2023

Doctora
CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS
JUEZ 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 N. 9-24 Ed. Kaiser
Ciudad

REF. Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto de fecha 4 de septiembre de 2023.

Proceso Número Interno: 5116

Condenado: MAICOL ESTEBAN CASTILLO SAAVEDRA

Respetada Doctora Claudia Guisella:

Reciba un cordial saludo. La suscrita Procuradora 378 Penal Judicial I, respetuosamente y dentro del término legal, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto emitido por su Despacho de fecha 4 de septiembre de 2023, mediante el cual resolvió negar la extinción de la condena impuesta a MAICOL ESTEBAN CASTILLO SAAVEDRA.

ANTECEDENTES

El señor CASTILLO SAAVEDRA fue condenado mediante sentencia proferida el día 4 de septiembre de 2013, emitida por el Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, como responsable del punible de Hurto Calificado, imponiéndole una pena principal de 21 meses de prisión y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, providencia en la cual se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado cumplió parte de la pena y mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2015 se le otorgó la libertad condicional, fijándose periodo de prueba de 5 meses, suscribiendo Acta de Compromiso el día 5 de octubre de 2015.

AUTO RECURRIDO

Mediante el auto objeto de recursos de fecha 4 de septiembre de 2023, el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad resolvió negar la extinción de la condena impuesta a CASTILLO SAAVEDRA, por considerar que, si bien el periodo de prueba de 5 meses ya se encuentra vencido, aún resulta necesario establecer si éste cumplió con su obligación de observar buena conducta, para lo cual dispuso oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL –(DIJIN), para que informen los antecedentes, anotaciones o requerimientos que registre.



SUSTENTO DEL RECURSO

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del C.P. consagra:

“Artículo 67. Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

A su vez, el citado artículo 66 del C.P., dispone:

“Artículo 66. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. ...”.

Es del caso resaltar que, al momento de suscribir la diligencia de compromiso, el señor CASTILLO SAAVEDRA adquirió el deber de cumplir las obligaciones que se encuentran enlistadas en el artículo 65 del C.P., así:

“Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
- 2. Observar buena conducta.*
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. ...”.* (Negrilla fuera del texto).

Descendiendo al *sub exámine*, se tiene entonces que el período de prueba otorgado al condenado empezó a transcurrir desde el momento en que éste suscribió la diligencia de compromiso, es decir, el día **5 de octubre de 2015**, culminando el **4 de marzo de 2016**, como quiera que dicho período fue fijado en 5 meses.

Al respecto, resulta pertinente recordar que la H. Corte Suprema de Justicia, en reciente Auto proferido el 25 de noviembre de 2020, dentro del Radicado SP4646-2020, 57.915, M.P. Eyder Patiño Cabrera, explicó:

“4.5. De tal forma, no le asiste razón al impugnante, pues evidentemente la negativa de la extinción de la pena fue argumentada por el juzgado en debida forma, al exhibir como basamento la jurisprudencia de esta Sala (CSJ STP, 2 oct. 2014, rad: 75917), según la cual:



*[...] la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el período de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, **siempre y cuando la pena no haya prescrito**. Al respecto, esta Sala de Decisión es sentencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, dijo:*

*(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que **se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo** (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:*

“El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.”.

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el juez ejecutor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previo el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más de aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así pues, es importante señalar que, si bien el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tiene la facultad de adelantar las pesquisas necesarias dirigidas a verificar si el condenado cumplió con los compromisos impuestos en virtud de la libertad condicional aún después de fenecido el período de prueba, no ocurre lo mismo cuando ya ha acaecido el fenómeno de la prescripción de la pena, pues en ese caso, dado su efecto extintivo, lo que resulta procedente es la declaración de la prescripción de la pena impuesta.

Es necesario tener en cuenta lo consagrado en el artículo 89 del Código Penal, que dispone:

“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales



debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”.

A su vez el artículo 90 del Código Penal, señala:

“Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”.*

Dado lo anterior, y teniendo en consideración que, mientras una persona se encuentre cumpliendo una pena (ya sea privado de la libertad o disfrutando de libertad condicional) no puede ser contabilizado el término de prescripción, surge claro que dicho término empieza a transcurrir desde el momento en que se culmina el periodo de prueba otorgado.

Así, descendiendo al caso analizado, se tiene que el período de prueba feneció el **4 de marzo de 2016**, momento a partir del cual empezó a transcurrir el lapso señalado en el artículo 89 del Código Penal.

En ese orden de ideas, como quiera que ya se superó ampliamente el término de 5 años (cumplido el 4 de marzo de 2021), operó el fenómeno de la prescripción de la acción penal; en consecuencia, perdió el Juez Ejecutor la posibilidad de pronunciarse respecto al cumplimiento de los compromisos adquiridos durante el período de prueba en atención a la ocurrencia de dicho fenómeno prescriptivo, quedando como única opción su declaratoria.

Bajo los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, de forma respetuosa dejo sustentados los recursos de reposición y en subsidio de apelación, a fin de que sea revocada la decisión de negar la extinción de la condena impuesta a FABIO CASTILLO SAAVEDRA y en su lugar se decrete la extinción de la acción penal por prescripción.

Nathalie Motta C.
NATHALIE ANDREA MOTTA CORTES
Procuradora 378 Judicial I Penal

URGENTE-5116-J20-ARCHIVO GESTION-MCRR-RV: RECURSOS Reposición-Apelación NI. 5116. Maicol Esteban Castillo Saavedra

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 5/10/2023 10:39 AM

Para:Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (182 KB)

Reposición Apelacion MAICOL ESTEBAN CASTILLO SAAVEDRA prescribió.pdf;

De: Juzgado 20 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 5 de octubre de 2023 10:33

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSOS Reposición-Apelación NI. 5116. Maicol Esteban Castillo Saavedra

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9 A - 24 PISO 6 TEL. 3423028
ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Remito para su trámite.

Cordialmente,

JUZGADO VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

De: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 5 de octubre de 2023 10:31 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 20 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSOS Reposición-Apelación NI. 5116. Maicol Esteban Castillo Saavedra

Mediante oficio que adjunto a este correo, interpongo y sustento dentro del término legal recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 4 de septiembre de 2023 por el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad dentro del radicado 5116, mediante el cual se negó la extinción de la condena impuesta al señor Maicol Esteban Castillo Saavedra.

Solicito confirmar recibido y dar el trámite correspondiente.

Atentamente,



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750

Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6

Bogotá-Colombia